

Rafael ESCUDERO ALDAY y Carmen PÉREZ GONZÁLEZ (eds.)
Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo,
Trotta, Madrid, 2013, 163 pp.

PIETRO SFERRAZZA TAIBI*
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras claves: justicia transicional, desaparición forzada, memoria histórica, reparación, derecho a la verdad
Keywords: transitional justice, enforced disappearance, historical memory, reparation, right to truth

La situación de las víctimas de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo parece haber alcanzado un punto de no retorno. Por un lado, la sentencia del Tribunal Supremo que absolvió al juez Baltasar Garzón del delito de prevaricación ha cerrado la vía judicial penal para la búsqueda de la justicia, al menos por el momento¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha declarado inadmisibles las demandas relacionadas con estos crímenes, adoptando la cómoda estrategia de fundamentar sus decisiones en cuestiones formales y evitando un pronunciamiento sobre el

* El autor quiere agradecer especialmente a Salvador Cuenca Curbelo y Carlos Dorn Garrido por haber revisado las versiones preliminares de esta recensión.

¹ Tribunal Supremo, sentencia 101/2012, 27 de febrero de 2012. Todo parece indicar que esta sentencia, junto al auto del mismo Tribunal de marzo de 2012, sobre la cuestión de competencia planteada por los Juzgados de Instrucción nº 3 de Granada y nº 2 de San Lorenzo del Escorial, suponen el cierre de la vía penal para perseguir los crímenes de la Guerra Civil y del franquismo. En efecto, tras la dictación de estas resoluciones, los juzgados que mantenían diligencias abiertas han procedido a decretar el archivo. La misma suerte le ha tocado a unas pocas denuncias que han sido presentadas con posterioridad a estas dos sentencias. Vid. J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España*. Una visión de conjunto desde el Derecho internacional, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, pp. 97-98 y 129-130.

fondo². Además, la denominada Ley de Memoria Histórica viene demostrando su ineficacia e incapacidad para satisfacer las pretensiones de las víctimas. Por ejemplo, tanto la reconstrucción de la verdad, como la búsqueda e identificación de los restos de los desaparecidos, han sido privatizadas por las disposiciones de esta ley pese a ser problemáticas con un marcado carácter público³. Finalmente, tomando la crisis económica como pretexto, el Ejecutivo español ha eliminado las partidas presupuestarias relacionadas con la memoria histórica y ha suprimido la Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura⁴.

Sin embargo, algunos acontecimientos recientes han permitido mantener viva la esperanza de las víctimas. Por un lado, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha realizado una visita a España durante el mes de septiembre del 2013 y está próximo a la emisión de un informe que, con mucha probabilidad, reprenderá al Estado español por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁵. Por otro lado, algunas víctimas han logrado que se admitiera a trámite una querrela en Argentina por los crímenes del franquismo, en aplicación del principio de justicia universal, querrela cuyos desarrollos son imprevisibles a la par que esperanzadores⁶.

Éste es *grosso modo* el contexto en que se inserta la publicación del libro objeto de recensión, una obra colectiva editada por Rafael Escudero Alday y Carmen Pérez González, dos autores que en su quehacer académico se han dedicado apasionadamente a la reflexión sobre los problemas de la transición

² Cfr. los siguientes casos del TEDH: *Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz vs. España*, demanda n.º. 30141/09, 27 de marzo de 2012; *Canales Bermejo vs. España*, demanda n.º. 56264/12, 8 de noviembre de 2012.

³ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, publicada en el BOE núm. 310, 27 de diciembre de 2007.

⁴ Ministerio de la Presidencia. Consejo de Ministros. Referencia 2 de marzo de 2012 [En línea]. *Gobierno de España*. Disponible en <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2012/refc20120302.htm>. [Consulta: 11 de enero de 2014], p. 31.

⁵ Las Observaciones Preliminares emitidas a propósito de la visita pueden consultarse en la página web de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, disponible en <<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>>. [Consulta: 11 de enero de 2014].

⁶ Para consultar los avances de este proceso, vid. la página web de la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina contra crímenes del franquismo (CEAQUA), disponible en <www.ceaqua.org> [Consulta: 10 de enero de 2014].

española. Se trata de un libro de actualidad, que viene a engrosar la bibliografía existente sobre la justicia transicional en España, aportando una mirada crítica e interdisciplinaria sobre sus distintas y problemáticas facetas.

El primer artículo del libro es un clarificador ensayo de MÉNDEZ, uno de los autores más destacados entre quienes se dedican a debatir los problemas de la justicia transicional. En poco menos de veinte páginas, el actual Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas resume magistralmente los fundamentos de la justicia de transición. El artículo comienza por aclarar que la conceptualización de la justicia transicional puede ser abordada desde una doble perspectiva, como un conjunto de *“prácticas sociales y políticas para enfrentar –desde la sociedad y también desde el Estado– legados de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos, en momentos de transición de la dictadura a la democracia o del conflicto a la paz”* y como *“un conjunto de normas emergentes en el Derecho internacional –resultado de las anteriores prácticas– que imponen a los Estados y a la comunidad internacional ciertas obligaciones afirmativas en presencia de esos legados de violaciones masivas o sistemáticas”* (p. 13). Habrá que tener cuidado, advierte el autor, con lo equívoco de la expresión *“justicia transicional”*, porque *“no se trata de una justicia light”* (p. 14), en cuanto el contenido de la justicia como valor perseguido por el Derecho no es distinto por la especialidad del contexto transicional.

Tras estas primeras y fundamentales aclaraciones conceptuales, el autor subraya que la justicia transicional se asienta sobre tres pilares fundamentales, que a su vez se constituyen como las tres principales obligaciones internacionales a cargo del Estado en este tipo de contextos: la justicia, la verdad y la reparación⁷. Se trata de obligaciones cuyo fundamento normativo arranca de la tipificación de los crímenes de Derecho internacional, específicamente, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. Sin embargo, estas obligaciones se justifican también en un fundamento ético-moral y en un fundamento político. Según el primero de ellos, la sociedad tiene un deber de reconocimiento hacia las víctimas y un deber de repararlas integralmente, porque integran un grupo particularmente vulnerable que no recibió un trato igualitario durante la época autoritaria o de conflicto⁸. Según

⁷ Tres obligaciones que se consideran indisociables e interdependientes. Vid. F. GÓMEZ ISA, *“Justicia, verdad y reparación en el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia”*, en VV.AA., *Colombia en su laberinto. Una mirada al Conflicto*, dirección de F. Gómez Isa, Catarrata, Madrid, 2008, p. 95.

⁸ Sobre el reconocimiento de las víctimas, vid. P. DE GREIFF. *“Justice and Reparation”*, en VV.AA., *The Handbook of Reparations*, edición de P. de Greiff, Oxford University Press, Oxford, 2006, pp. 460-461.

el fundamento político, además, la reconstrucción del Estado de Derecho y la democracia dependerá del cumplimiento de dichas obligaciones⁹. De lo que se trata es de recuperar la democracia, sobre todo en su aspecto sustancial, pretensión que no debe confundirse con el argumento de la “estabilidad democrática” esgrimido por aquellos que abogan por una paz sin derechos, justificando la amnesia y la impunidad. En efecto, en ningún caso se puede obligar a las víctimas a pagar el precio de esa estabilidad ficticia con el sacrificio de sus derechos, teniéndose en cuenta también que la estabilidad es una cuestión que dependerá de una pluralidad de factores.

Sobre la base de estas reflexiones, el autor termina por criticar el modelo transicional español, porque “*en todas las transiciones ha habido por lo menos un reconocimiento de que algo se les debe a las víctimas*” (p. 23). Tanto es así, que ni siquiera una decisión soberana de la mayoría puede justificar el olvido o la impunidad, ya que los derechos humanos poseen un carácter esencialmente contra-mayoritario y porque las decisiones transicionales no son verdaderamente democráticas sin la activa participación de las víctimas¹⁰.

Tras esta estupenda introducción conceptual que sirve de perfecta antesala al resto de los debates de que se hace cargo la obra colectiva recensio-nada, el historiador ESPINOSA MAESTRE enfrenta un análisis histórico de los factores que han determinado la inacción de la justicia española sobre los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo, identificando tres causas centrales. La primera de ellas consistió en la “ocultación de la matanza”, esto es, la imposición por parte de la dictadura de una política intencional dirigida

⁹ Sobre la incidencia de las medidas transicionales en la consolidación de la democracia, cfr. A. BOIS-PEDAIN. “Post-Conflict Accountability and the Demands of Justice: Can Conditional Amnesties take the Place of Criminal Prosecutions?”, en VV.AA., *Critical Perspectives in Transitional Justice*, edición de N. Palmer et al., Intersentia, Cambridge, 2012, pp. 459-460; R. UPRIMNY YEPES. “Introducción”, en VV.AA., *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia*, dirección de R. Uprimny Yepes, Dejusticia, Bogotá, 2006, p. 20.

¹⁰ Esta misma idea se defiende a propósito de las amnistías en P. SFERRAZZA TAIBI, “¿Amnistías democráticas? El caso *Gelman vs. Uruguay* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un caso práctico para una reflexión teórica”, en VV.AA., *Actas V Jornadas de Estudios de Seguridad*, edición de M. Requena, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, 2013, p. 344. Sobre la importancia de la participación de las víctimas en la adopción de medidas transicionales vid. F. GÓMEZ ISA, “Retos de la justicia transicional en contextos no transicionales: el caso de Colombia”, en VV.AA., *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*, edición de Michael Reed y María Cristina Rivero, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Bogotá, 2010, pp. 193-194.

a obstaculizar e impedir el registro de las defunciones de los desaparecidos. Se trata de un fenómeno sumamente complejo sobre cuya base es posible diferenciar diferentes categorías de víctimas, desde los desaparecidos que no fueron registrados en la documentación pública, a los desaparecidos que pudieron ser inscritos gracias a las necesidades jurídicas de sus familiares. El segundo factor fue la ocultación y destrucción de las pruebas de las desapariciones, ya que se desconoce casi por completo el destino del grueso de los registros públicos que documentan lo ocurrido con las víctimas, problema que no ha sido enfrentado por falta de voluntad política por parte del Gobierno de turno y que tampoco ha sido tratado con propiedad por la Ley de Memoria Histórica. El tercer factor estribó en el uso de la propaganda franquista y la ausencia de políticas de la memoria durante las primeras fases de la democracia, ausencia derivada del pacto de silencio con el que se forjó la transición española, pacto que las élites políticas de nuestro presente no están dispuestas a destramar.

El autor concluye su aportación con una crítica dura y justificada contra quienes han llegado al absurdo de negar que en España hubiera desaparición forzada. Por todos, el historiador Santos Juliá ha defendido esta tesis argumentando que la mayoría de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo correspondían a personas ejecutadas por orden de las sentencias de los Consejos de Guerra¹¹. Sin embargo, Espinosa Maestre, con cifras documentadas en mano, se encarga de desmentir tales disparates y de reafirmar que los desaparecidos fueron personas a quien se privó de libertad y asesinó ilegalmente, ocultándose con posterioridad toda información sobre su suerte y paradero, cumpliéndose a cabalidad los elementos conceptuales de la desaparición forzada¹².

¹¹ S. JULIÁ, "Por la autonomía de la historia", *Claves de la Razón Práctica*, núm. 207, noviembre 2010, p. 13.

¹² Entre otros instrumentos internacionales, la desaparición forzada viene definida en la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. A/RES/61/177, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre del 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre del 2010, UNTS, vol. 2175, artículo 2: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley". El instrumento de ratificación en España ha sido publicado en el BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011. Sobre el concepto de desaparición forzada, cfr., entre otros, L. OTT, *Enforced Disappearances in International Law*, Intersentia,

A continuación, el artículo de la profesora Pérez González ofrece un estudio sobre el derecho a la verdad, identificando su marco normativo, dando cuenta de su doble dimensión individual y colectiva, explicando su naturaleza jurídica, adentrándose en la intrincada cuestión de desglosar su contenido, aclarando que sus titulares son las víctimas en un sentido amplio y que el sujeto obligado es insoslayablemente el Estado. Este artículo también merece ser destacado por diagnosticar críticamente el incumplimiento de este derecho en el contexto transicional español, consecuencia no sólo de la ausencia de voluntad política, sino también del cierre de las vías judiciales para su satisfacción tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el caso Garzón, todo lo anterior en plena contradicción con el Derecho internacional vigente.

PÉREZ GONZÁLEZ nos recuerda además que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas han recomendado a España la creación de una comisión de la verdad¹³. La profesora de la Universidad Carlos III de Madrid comparte plenamente esta propuesta como una vía de solución al problema de la verdad, pero advirtiendo que actualmente la implementación de iniciativas de esta índole sólo podría ser posible gracias al impulso de la sociedad civil, dada la ausencia de voluntad de la clase política.

La denegación de justicia a las víctimas viene abordada por SÁEZ en un análisis esencialmente jurídico. En los contextos transicionales los jueces tienen el deber, no sólo jurídico sino también moral, de impulsar la búsqueda de justicia, verdad y reparación, porque integran ese poder del Estado que detenta el ejercicio de la fuerza institucionalizada capaz de perseguir a los perpetradores, reconstruir la verdad en el marco de los procesos y dictaminar medidas de reparación.

El autor atribuye la inacción de la judicatura española a las demandas planteadas por las víctimas a dos motivos. Primero, a la implicación direc-

Cambridge/Antwerp/Portland, 2011, pp. 15-33; T. SCOVAZZI y G. CITRONI, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nation Convention*, Martinus Nijhoff, Leiden-Boston, 2007, pp. 267-285; M. L. VERMEULEN, *Enforced Disappearances. Determining State Responsibility under the Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, Intersentia, Cambridge/Antwerp/Portland, 2012, pp. 53-58.

¹³ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1736 (2006), *Need for International Condemnation of the Franco Regime*, 17 de marzo de 2006, párr. 8.2.1; Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto*. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. España. CCPR/C/ESP/CO/5, 5 de enero de 2009, párr. 9.

ta de la judicatura en la actividad represiva franquista, actividad de la cual quedan algunos resabios ideológicos en las actuaciones de los tribunales españoles del presente. Y segundo, al hecho de que en la cultura jurídica de los jueces españoles no se haya arraigado con suficiente fuerza la idea de que el Derecho internacional de los derechos humanos forma parte del ordenamiento jurídico nacional.

Las consecuencias de la denegación de justicia no sólo son negativas para los derechos de las víctimas, sino que contaminan también la institucionalidad española en su conjunto, ya que *“el fascismo, a diferencia de Europa, no fue derrotado en España, [...] [I]a democracia se construyó de espaldas al pasado y a las luchas por la libertad, con rechazo de la simbología de la resistencia a la dictadura, [...] [e]l paso al Estado de Derecho se realizó por pactos y acuerdos entre la oposición democrática, débil y desunida y quienes detentaban el poder en la dictadura. [...] [L]a memoria de los derrotados y de quienes resistieron al totalitarismo es el modelo de una memoria reprimida, una memoria latente, que emerge desde los márgenes, ganando espacios en la esfera pública y reclamando justicia ante el olvido (una especie de retorno de lo reprimido)”* (pp. 92-93).

Ahora bien, si la vía penal parece haberse cerrado, ¿existen otros mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento de los derechos de las víctimas? La contribución de Alija y Calvet intenta contestar a esta pregunta explorando las potencialidades de la vía contencioso-administrativa. Este estudio asume como punto de partida que la sentencia del Tribunal Supremo no sólo ha cerrado la vía penal para la persecución de los perpetradores, sino que también lo ha hecho para la satisfacción del derecho a la verdad y el derecho a la búsqueda, identificación y entrega de los restos de los desaparecidos a sus familiares. Sin embargo, estos últimos dos derechos están consagrados en el artículo 24 de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, tratado que ha sido ratificado por España, pasando a formar parte de su ordenamiento jurídico. Las autoras consideran que esa disposición es autoejecutable (*self-executing*) y que las obligaciones allí prescritas pueden exigirse directamente a la Administración¹⁴. Por lo tan-

¹⁴ El artículo 24 de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, cit., dispone: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. 3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las

to, si ésta se negare a la satisfacción de tales derechos, las autoras plantean la procedencia de un abanico de mecanismos contencioso-administrativos, tales como el recurso por inactividad administrativa¹⁵, el recurso de amparo ordinario por la lesión del derecho a la integridad moral de las víctimas¹⁶ y el régimen de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de administración¹⁷. Se trata de una propuesta inteligente e innovadora, que las víctimas podrían ensayar para intentar obtener la reconstrucción de la verdad y la recuperación de los restos de sus familiares.

No obstante, aunque fuera cierta la afirmación de las autoras según la cual *“el objetivo de los familiares de desaparecidos no parece ser tanto que se depure la responsabilidad penal de los presuntos autores de las desapariciones como recuperar los restos de sus seres queridos y conocer las circunstancias de su desaparición”* (p.104), es equívoco asumirla como premisa o postulado metodológico ante la inexistencia de estudios estadísticos que den cuenta de las pretensiones reales de las víctimas.

Ahora bien, pese al estancamiento judicial en España, las demandas de las víctimas han sido objeto de atención por parte de la justicia argentina tras la admisión a trámite de una querrela presentada por algunas víctimas, cuestión cuyo análisis viene abordado por la a contribución de Messuti. Se trata de un hito muy importante no sólo por su actualidad, sino sobre todo porque representa una esperanza de justicia. Este artículo es muy ilustrativo para comprender los principales argumentos jurídicos de la querrela y los pasos procesales que se han cumplido hasta abril del año 2012.

La tramitación de la querrela ha sido posible gracias a la aplicación del principio de justicia universal regulado en el ordenamiento jurídico argentino. Además de esta razón estrictamente jurídica, Messuti agrega otros factores que han propiciado la tramitación de la querrela en un país como Argentina, argumentando que este proceso *“podría haberse abierto, y aún podría abrirse, en cualquier país del mundo”*, aunque *“no es extraño que en un país en el que se están llevando a cabo cientos de juicios, en los que hay más de doscientos condenados por*

personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”.

¹⁵ Regulado en el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, publicada en el BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998.

¹⁶ Íd., Título V, Capítulo I.

¹⁷ Regulado en el Título X, Capítulo I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicada en el BOE núm. 285, de 27/11/1992.

dichos crímenes, las puertas de la justicia se abran cuando acuden a ella víctimas de ese mismo tipo de crímenes, aunque sean nacionales de otro país". Argentina, por tanto, no está devolviendo favores a España, sino que "ocupándose de esta causa, no hace más que cumplir sus obligaciones internacionales" (p. 139).

El libro colectivo objeto de recensión concluye con un comprometido y militante artículo de Escudero Alday sobre el significado de las desapariciones forzadas en el marco de la transición española. Según la tesis central y rupturista que el autor pretende defender, la aceptación de la desaparición como categoría jurídica y como fenómeno histórico es absolutamente contraria a las bases ideológicas que fraguaron la transición. El diseño institucional pensado para la democracia que se erigió sobre la base de la Constitución de 1978 ha sido incapaz de enfrentar las reivindicaciones de las víctimas, tanto es así, que la desaparición forzada siquiera no ha sido introducida con ese nombre en ningún texto normativo relacionado con la transición.

Razonando sobre esta tesis cardinal, el autor analiza diversos aspectos del tratamiento de las desapariciones forzadas en el marco transicional español, todos ellos identificables como estrategias para su exclusión. Así, la desaparición ha sido excluida del debate político, ámbito en el que reina la teoría de la equidistancia que defiende malamente la idea de que ambos "bandos" cometieron barbaridades durante la Guerra Civil y que pretende justificar con ese argumento la amnesia, la impunidad y la abulia de la institucionalidad en el contexto transicional español. Lo anterior ha generado también una exclusión de la desaparición en sede legislativa, en cuanto no ha sido objeto de referencia alguna en las diversas leyes sobre reparaciones, ni siquiera en la Ley de Memoria Histórica. Como si eso fuera poco, los intentos de abatir los efectos jurídicos de la Ley de Amnistía han fracasado rotundamente en el Parlamento¹⁸. El Poder judicial, por su parte, también ha participado de la estrategia de exclusión, ya que con el pronunciamiento del Tribunal Supremo del caso Garzón, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en esta recensión, ha dado un golpe sobre la mesa denegando a las víctimas el acceso a la justicia. Finalmente, en lo que se refiere a la reparación, la construcción de la verdad y la recuperación e identificación de los restos de los desaparecidos, la Ley de Memoria Histórica ha institucionalizado una política de privatización del relato y de la actividad de identificación de las víctimas. Sin embargo y a pesar de este diagnóstico poco prometedor, el autor deposita su confianza

¹⁸ Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, publicada en BOE núm. 248, de 17 de octubre de 1977.

en el auge del movimiento social que aglutina a las víctimas y que está intentando pujar en sedes nacionales e internacionales para la satisfacción de sus derechos.

Habiendo expuesto las líneas discursivas esenciales de todas las contribuciones que integran la obra colectiva objeto de esta recensión, son pertinentes algunas observaciones conclusivas sobre los principales méritos de este libro. En primer lugar, debe destacarse su mirada omnicomprendensiva e interdisciplinaria, porque el análisis de los crímenes de la Guerra Civil y del franquismo viene tratado desde una pluralidad de perspectivas distintas pero a la vez relacionadas e interdependientes, otorgando al lector la posibilidad de proyectar una mirada panorámica hacia el modelo transicional español.

En segundo lugar, debe destacarse el espíritu crítico con el que se abordan las reflexiones sobre este modelo, dando cuenta de sus graves carencias en el cumplimiento de las obligaciones de justicia, verdad y reparación. Sin embargo y a pesar de un pronóstico desalentador para la satisfacción de los derechos de las víctimas, el libro recensionado no deja de proponer estrategias y alternativas constructivas para luchar contra el olvido y la impunidad, estrategias que deben servir para inspirar el quehacer de las asociaciones de víctimas y del movimiento social. No debe olvidarse que la senda de las transiciones suele ser cíclica y tal como demuestran las experiencias transicionales de otros países, cuando todo parece perdido suelen ocurrir algunos acontecimientos desencadenantes que impulsan el ímpetu de una justicia cuya irrupción nadie preveía.

Son éstos los méritos que hacen de este libro una obra necesaria para comprender el estado actual de la justicia de transición en España y para repensar qué caminos deben ser andados y desandados para alcanzar la satisfacción de los derechos de las víctimas.

PIETRO SFERRAZZA TAIBI
Universidad Carlos III de Madrid
e-mail: pietrosferrazza@yahoo.es